

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle de la Cruz número 2 á 6 reales mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado a casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital a 27 rs. por trimestre, 54 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Continua la ley sobre organizacion de la Milicia Urbana.

DISCIPLINA.

ART. 22. Los individuos de la Milicia urbana no gozan por servir en estos Cuerpos de otro fuero civil ni criminal que aquel á que por sí esten sujetos. Las faltas que cometan en el servicio ó en actos y cosas que tengan relacion con él, serán juzgadas y castigadas por el Consejo de disciplina respectivo.

La sentencia será á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate prevalecerá la opinion mas favorable al acusado.

Los Jefes y demas que manden cualquiera fuerza de la Milicia urbana, podrán en actos del servicio imponer las penas que señalarán los reglamentos.

Exceptúanse los individuos de los batallones y escuadrones de campaña, los cuales mientras

estos se hallen en servicio, gozarán del fuero militar criminal, y estarán sujetos á las penas de la ordenanza del Ejército

ART. 23. Las penas que puede imponer el Consejo de disciplina, serán:

1º Correcciones dadas privadamente ó delante de la Oficialidad reunida, ó publicadas en la orden del cuerpo.

2º Recargo en el servicio, que no podrá pasar de tres dias.

3º Arresto de los Oficiales en sus casas, y de los Sargentos, Cabos ó soldados en la sala de disciplina del cuartel, donde le hubiere, ó en el principal ó en las Casas Consistoriales, que tampoco pasará de tres dias.

4º Suspension temporal de empleo, que podrá ser hasta de un mes.

5º Privacion de empleo por S. M. á peticion del Consejo de disciplina, expresando este los motivos.

6º Multas desde 8 á 500 rs.

7º Expulsion, con nota, de las filas de la Milicia urbana.

ART. 24 Ningun batallon, escuadron, compañía ó escuadra de la Milicia urbana, podrá delinquir ni elevar en cuerpo exposiciones, quejas ó reclamaciones á S. M., ni á ninguna auto-

ridad sobre objeto alguno, aun cuando fuese relativo al servicio: podrá hacerlo acerca de este el Jefe del Cuerpo, por conducto del Gobernador civil de la Provincia.

ART. 25. Si un batallón, escuadrón, compañía, escuadra ó individuo tomase las armas sin orden ó permiso de la autoridad competente, y no las dejase cuando se le mande; si rehusare hacer el servicio para el cual sea llamado legalmente; si en cualquiera manera atentare contra el orden y tranquilidad pública; si embarazase ó pretendiese, directa ó indirectamente, influir en la libre elección de los nombrados para cualquier destino ó cargo público, el Gobernador civil de la Provincia deberá suspender los Cuerpos que hubieren incurrido en estos atentados, y proceder contra los individuos que en particular hubiesen sido culpables, poniéndolos á disposición del tribunal competente, dando cuenta inmediatamente á S. M. de su providencia, y de las causas que la hayan motivado. La suspensión de estos Cuerpos no podrá pasar de dos meses, sino en virtud de Real orden.

ART. 26. Los individuos de la Milicia urbana al tiempo de alistarse, prestarán ante la autoridad local respectiva el juramento arreglado á la fórmula siguiente:

¿Jurais fidelidad y obediencia á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y en su nombre, durante su menor edad, á S. M. la REINA Gobernadora? ¿Jurais guardar y cumplir el Estatuto Real y las leyes de la Monarquía: defender con las armas el territorio contra los enemigos exteriores é interiores: sostener y conservar el orden y la tranquilidad del país: prestar apoyo á las Autoridades siempre que os requieran: obedecer las órdenes de vuestros Jefes en todo acto del servicio; no abandonar jamás el puesto que se os entregue, y conservar las insignias que se os confían hasta perder la vida? Si jura.—Si así lo hiciéreis, cumplireis con vuestro deber, y en otro caso seréis responsables ante Dios y las leyes.

ARNAMENTO EQUIPO Y VESTUARIO.

ART. 27. Será de cuenta de los Milicianos urbanos costearse el uniforme que señalan ó señalaren los Reglamentos en caso que quieran usarlo; pero el servicio que á cada uno corresponda, deberá hacerlo con el distintivo de la escarapela. Los Oficiales, sea cual fuere su graduación, deberán estar completamente uniformados en el término de dos meses, contados desde el día en que reciban los nombramientos ó Reales Despachos.

ART. 28. El armamento, correaje, cartuchera ó canana y las municiones serán suministradas por cuenta del Estado; pero el entretenimiento de dichas prendas será costeado por el Urbano, á menos que el deterioro provenga de acto del servicio ó haya sido notoriamente involuntario é inevitable.

Mientras no se puedan proporcionar armas á toda la Milicia urbana, se distribuirán en cada pueblo las que se le detallen, empezando por los ya alistados.

ART. 29. Las cajas de guerra, trompetas y cornetas, el uniforme de los mismos y de los tambores, los enseres necesarios en los cuarteles, donde los hubiere, y en los cuerpos de guardia, se pagarán de los fondos públicos y del producto de las multas en que incurran los Urbanos. El Consejo de administración y disciplina entenderá y será responsable de todo lo concerniente á la distribución é inversion de las cantidades procedentes de dichos fondos que para estos objetos se pongan á su disposición, llevando la competente cuenta y razon, bajo la intervencion inmediata de la Autoridad civil del pueblo, y aprobacion á su tiempo del Gobernador civil de la provincia.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 30. La facultad de disolver ó reformar algun Cuerpo de la Milicia urbana, y la de suspender su organizacion en algun pueblo ó provincia, son exclusivas de S. M., segun lo exijan las circunstancias y el bien y seguridad del Estado. Esta suspension ó disolucion no podrá prolongarse á mas de un año, contado desde el día en que se verifique, sino en virtud de una ley.

ART. 31. Los reglamentos é instrucciones que forme el Gobierno de S. M. fijarán las reglas convenientes á fin de llevar á efecto la organizacion de la Milicia urbana, conforme á las bases establecidas en esta ley.

ARTICULO PROVISIONAL.

En atencion á las actuales circunstancias, se autoriza al Gobierno por el término de un año, contado desde la promulgacion de esta ley, ó hasta la primera reunion de las Cortes, si no existiesen reunidas al terminarse dicho año para que ponga la Milicia urbana bajo las órdenes de los Jefes militares dependientes del Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Sanciono y ejecútese.—YO LA REINA Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 23 de Marzo de 1836.—Como Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, Diego Medrano.

Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real Mano.—En Palacio á 23 de Marzo de 1836.—A D. Diego Medrano.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes se circula á todos los pueblos de esta Provincia, para que se publique con la solemnidad debida, dándome aviso de haberse así egecutado. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 30 de Marzo de 1835.=Gisbert. Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 25 de Marzo último comunica á esta Gobernacion la Real orden siguiente.

Por Real orden de 12 de Enero último á propuesta del Consejo de Ministros, y en consecuencia de una Memoria presentada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, tubo á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora, que á pesar del principio fundamental de ser la Milicia Urbana una institucion civil dependiente del Ministerio de mi cargo, queden los Cuerpos existentes mientras duren las actuales circunstancias bajo la dependencia inmediata de las Autoridades militares y Capitanes generales de las Provincias, y por consiguiente de la Secretaría del Despacho de la Guerra.

Publicada posteriormente la ley de Milicia Urbana, que por separado circulo de Real orden con esta fecha, debe procederse á su ejecucion con presencia de lo prevenido en el artículo provisional que forma parte de la misma, por lo que S. M., deseando prevenir las dudas y dificultades que pudieran entorpecer el importante fin de llevarla á efecto, se ha servido aprobar las reglas siguientes:

1.ª La Milicia Urbana organizada conforme á las bases establecidas por la ley, se considera como una institucion civil, segun lo prevenido en el artículo 1.º; pero accidentalmente y por excepcion estará á las órdenes y bajo la dependencia de los Capitanes generales y del Sr. Secretario del Despacho de la Guerra por el tiempo señalado en el artículo provisional.

2.ª Conforme á esta declaracion quedarán por ahora en suspenso las funciones atribuidas á los Gobernadores civiles para la organizacion de la Milicia, debiendo esta verificarse por las Autoridades militares.

3.ª Estará igualmente al cargo de las mismas detallar el servicio ordinario y extraordinario de la Milicia Urbana en los casos comunes, como igualmente disponer la formacion de batallones de campaña cuando la urgencia lo reclamare.

4.ª Quedan vigentes todos los artículos de la ley que no hablan de la dependencia de estos Cuerpos, sino de su índole, organizacion, disciplina é instituto.

5.ª Siendo excepcional y transitoria esta medida dictada por las circunstancias, es la voluntad de S. M. que los Gobernadores y demas Autoridades civiles ó municipales dependientes de este Ministerio de lo Interior cooperen con el mas elicaz y esmerado zelo para remover y allanar

todos los obstáculos que puedan entorpecer el alistamiento, organizacion, instruccion y servicio de la Milicia Urbana, proporcionando á las Autoridades militares cuantas noticias y datos necesiten para llevar á efecto las disposiciones de esta ley.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; debiendo prevenirle que será muy de su Real agrado proceda V. S. con la mas estrecha union y acuerdo con dichas Autoridades militares, evitando contestaciones dilatorias y competencias muchas veces inútiles, y no pocas perjudiciales á la causa pública y al interes del Real servicio.

Y lo transcribo á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 1.º de Abril de 1835.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Indice de los Reales Decretos, órdenes y Circulares insertas en este Periodico durante el mes de Marzo.

Número 18

Circular de 28 Febrero pidiendo noticias del estado del espiritu publico.

Real orden sober que la dotacion de la Cátedra de Agricultura de Murcia se satisfaga por todos los pueblos que componian aquella Provincia.

Otra, sobre los pueblos que han de estar suscritos á los Anales Administrativos.

Otra por la cual se nombran los Sujetos que han de componer la Comision militar executiva para áberiguar los autores de los atentados de 18 de Febrero.

Otra del Excmo. Señor Capitan General de estos reinos encargando al teniente coronel Don Ramon Gascon del mando interino del Batallon de Milicia urbana de esta Capital.

Otra del mismo Excmo. Sr. sobre el modo de dar curso á las instancias de los Ayuntamientos y demas Corporaciones

Otra Real orden declarando vaildos los empleos militares dado desde 7 de Marzo de 1820 al 30 de Setiembre de 1823.

Número 19

Circular pidiendo nuevamente las noticias que previene la Real orden de 28 de Enero último.

Otra, sobre que los pueblos acudan á sacar los Documentos de Policia.

Otra sobre que se expidan las Cartas de Seguridad y licencias de todas clases.

Otra pidiendo á los pueblos que se espresan, las noticias sobre oficios perpetuos de Ayuntamiento.

Real orden, sobre que los empleados que gozan sueldos del Erario y se hallan en el Extranjero regresen dentro de dos meses.

Número 20

Real orden recomendando á los Ministerios

(4)
los Sujetos que prestaron Servicios durante el Colera-morbo en Hellin.
Circular del Gobernador civil de Cuenca sobre contribuciones atrasadas para manutencion de presos de los pueblos que pertenecieron á aquella Provincia.

Número 21
Circular sobre el orden del ramo de contabilidad de Policia.

Otra para que los pueblos remitan los pliegos de papel sellado sobrantes de licencias de Policia del año 1834.

Otra para que se presenten los pueblos que se expresan á recibir el sobrante de lo que pagaron para gastos de la Junta de Sanidad.

Real orden para que los Gobernadores civiles elijan dos individuos que concurren á la Escuela normal lancasteriana.

Circular, sobre que los Ayuntamientos se entiendan en los asuntos pertenecientes á Milicia Urbana con el Comandante general.

Número 22.
Real orden sobre el modo de hacer las enagenaciones de fincas de propios.

Otra revocando la de 13 de Abril de 1824 sobre que se celebrase una funcion religiosa en el 1.º de Octubre.

Otra autorizando á los conductores de góneros de Real Hacienda para que puedan usar armas.

Otra sobre que los celadores de policia puedan dar papeletas con las que se puedan pasar pasaportes sin necesidad de fianzas.

Circular de esta Real Audiencia sobre el arreglo de Protocolos.

Número 23.
Real orden sobre que los soldados que se hallan cumplidos en el ejército puedan sustituir á los quintos cesando el real de plus que gozan por estarlo.

Circular del Intendente de Murcia pidiendo una noticia de los pueblos en que hay fábricas de Aguardiente.

Otra sobre pago de contribuciones atrasadas de 1834.

Otra de la Comandancia general de esta provincia comunicando la orden del Excmo. Sr. Secretario de la Guerra, para asegurar la mejor disciplina y subordinacion de los cuerpos que componen la fuerza armada.

Real orden sobre viudedades del Monte Pio militar á las mugeres de oficiales del Ejército y Milicias Provinciales que mueren en la presente guerra.

Número 24.
Real orden sobre que los gastos de papel sellado franqueo &c. de los negocios de oficio, se paguen proporcionalmente por los propios de los pueblos que componen los partidos.

Otra sobre libertad en la venta de pan.
Otra sobre abono de pluses á los Militares, y modo de abonarlos á los pueblos que hagan estos suministros.

Otra sobre arreglo de Escribanos y Notarios de Reinos.

Número 25
Circular sobre el cumplimiento de la Real orden de 15 de Enero que trata de que se quemeen los Indices llamados inversos.

Otra sobre los papeles anonimos que se reciben en este Gobierno civil.

Real orden sobre el modo de hacer los abonos para obras de fortificacion y defensa.

Orden del Capitan General de estos Reynos prohibiendo á los Gefes de Milicia Urbana conceder pasaportes á ningun individuo de su mando.

Otra comunicando el Real Decreto de 5 de Marzo concediendo á la Viuda del teniente General Don José Canterac la pension de viudedad de Capitan General de ejército.

Otra sobre aberiguar los que propagan noticias alarmantes de supuestos triunfos por los enemigos del trono.

Número 26
Se principia á publicar la Ley sobre organizacion de la Milicia Urbana.

Circular sobre que los pueblos manifiesten de que fondos pagaron lo que les fue repartido para la Compañia de Seguridad Publica.

ANUNCIOS.

En la villa de Tobarra de esta Provincia, se halla vacante una de las dos plazas de Médico titular de la misma, dotada con 500 ducados por repartimiento vecinal que cobrará el Ayuntamiento y 100 ducados de los fondos de Propios segun reglamento. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha villa en el preciso término de 15 dias, espresando remitir copia de ellas á la Real Junta Superior Gubernativa de Medicina y Cirugia en cumplimiento de lo mandado por S. M. en Real orden de 14 de Octubre del año último.

En la Imprenta de este Periodico se vende por separado del Boletín y en forma de folleto la ley sobre organizacion de Milicia Urbana.

Asimismo se vende en otro folleto el Estatuto Real para la convocacion de las Cortes Generales del Reyno.

Tambien se venden papeletas para Contribucion bien impresas y en papel regular á cuatro reales el ciento.

Se venden asimismo libros encuadernados en blanco en folio y en cuarto.

IMPRESA DE D. NICOLAS HERRERO